

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sñs. Yáñez é hijos de Miñón á 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 595.

Habiéndose ausentado el día 26 de Julio último de la casa de Diego Mendez vecino de Villalobos, su hijo Luis cuyas señas se expresa á continuación, las autoridades locales, individuos de la Guardia civil y demas á quienes corresponde, practicarán las oportunas diligencias en su busca, y si es habido, le conducirán á disposición del Alcalde del Ayuntamiento de Villalobos, para que le entregue á su padre, en 25 de Agosto de 1859.—El G. L., Bernardo María Calabozo.

Señas de Luis Mendez.

Edad 13 años, visto pantalón de sayal remendado, camisa á estilo del país, descalzo y sin nada á la cabeza. Le falta casi todo la uña de un dedo de la mano derecha.

Núm. 596.

Denunciada como ruinosas la torre de la villa de Cacabelos, situada en la carretera general de Madrid á la Coruña, se anuncia su derribo tomando en cuenta para el pago de este el importe de los materiales de la misma. Las personas que gusten interesarse en la demolicion, la verificarán por medio de solicitud que presentarán en este Gobierno de provincia dentro del término de 15 dias, el que empezará á correr desde el siguiente á la fecha del presente anuncio, debiendo obligarse á prestar la fianza que para seguridad de la contrata se exija el que despues de comparadas las proposiciones, resulte como mejor pastor.

Lo que se inserta por segunda vez en el presente periódico oficial para conocimiento del público. Leon 27 de Agosto de 1859.—El G. L., Bernardo María Calabozo.

4.ª Direccion, Suroccidentales.—Núm. 597.

Precios que el Consejo provincial en union con el Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad en funciones de Comisario de guerra de la misma, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas ochenta y tres céntimos.

Fanega de cebada veinte y un reales treinta y cinco céntimos.

Arroba de paja tres reales.

Arroba de aceite sesenta y ocho reales treinta y seis céntimos.

Arroba de carbon tres rs. treinta y ocho céntimos.

Arroba de leña un real cuarenta y dos céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Agosto de 1859.—El G. L., Bernardo María Calabozo.

Núm. 598.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castileja, en esta provincia, dotada en 925 rs. anuales por no haberse presentado aspirante á ella á pesar de haberse anunciado aquella en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid. Es obligacion del que obtenga esta plaza extender las actas y cumplir lo demas que se dispone en el articulo 34 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumben-

cia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1855, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 24 de Agosto de 1859.—El G. L., Bernardo María Calabozo.

(Gaceta del 29 de Agosto Núm. 532).

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 18 de Julio próximo pasado, me trasladó la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha, al que lo es de Hacienda, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, en Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, en 20 de Mayo último, acerca de la reduccion de censos que gravaban las fincas expropiadas para la reforma de la Puerta del Sol de esta corte, se ha servido acordar tenga efecto dicha reduccion, bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Se declara sin efecto la base 7.ª de las aprobadas por Real orden de 9 de Setiembre de 1857, y en su virtud se reconoce el derecho que asiste á los dueños de dichos censos, á percibir íntegro el capital constitutivo de los mismos, el cual ha sido deducido del valor de las respectivas fincas.

2.ª El Consejo de Administracion de las obras con arreglo á cada caso y bajo las bases siguientes, adoptará las disposiciones que estime oportunas para que el pago se haga al legitimo dueño del censo con la seguridad debida para evitar al Estado las reclamaciones ulteriores y los perjuicios que en otro caso pudieran sobrevenir.

3.ª El mismo Consejo procederá á indemnizar por sí á los censuistas particulares, cuya aptitud legal á percibir el todo ó parte, esté justificada, siempre que los censos graviten aisladamente sobre una finca de las expropiadas.

4.ª Los capitales de particulares é corporaciones que gravan mancomunadamente sobre varias fincas, algunas de

las cuales hayan sido expropiadas y otras no, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion de los Tribunales de Justicia, hasta que los partes interesadas, con intervencion de los Tribunales, decidida, limiten y precisen entre sí, el censo ó censos respectivos para que, previo mandamiento judicial, tenga lugar la redencion.

5.ª Los capitales de corporaciones civiles y religiosas, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Ministerio de Hacienda, para que con arreglo á las leyes vigentes de desamortizacion en un caso ó el Concordato en otro, dé la aplicacion debida á dichos fondos.

6.ª Los capitales cuyos legitimos dueños se ignoran y con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1855 deben pasar al dominio del Estado, deberan igualmente ser consignados en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ministerio de Hacienda para que, previo el oportuno expediente y mandamiento judicial, sean adjudicados á la nacion en concepto de mostrencos.

7.ª El Consejo de Administracion de las obras mantendrá las relaciones oficiales que sean necesarias, tanto con los Tribunales civiles como con el Ministerio de Hacienda, hasta que la redencion de los censos citados se haya verificado y las escrituras de pago radiquen en su poder, para unirlas á los respectivos expedientes de las fincas á que pertenecen.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859.—José Francisco de Urra.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que todas las personas é corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos á que se refiere la preterita Real resolucion, presenten en este Gobierno de provincia los títulos en que funden su derecho. En su vista y si hubiere lugar, se les entregará los capitales y los réditos que hayan devengado desde que descontados del importe de las casas sobre que gravaban, se consignaron en la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que las interesadas concuerden con los datos que puedan necesitar para aducir sus reclamaciones, se inserta á continuacion un estado en que se indican los capitales de los censos que existen hoy consignados en la Caja general de Depósitos, sus años pensiones, casas sobre que gravaban, últimos dueños de estas y los que aparecen serlo de los expresados capitales.

Madrid 18 de Agosto de 1859.—El Gobernador Interino, el Conde de la Oliva.

-2-  
Estado que se cita en la anterior circular.

Ciudad.	Números antiguos.	Números modernos.	Manzanas.	Nombre del último dueño.	Capital del censo.	Réditos del mismo.	Nombres de los individuos o corporaciones que aparece ser dueños de las capitales de dichos censos.
Pta. del Sol.	19 y 20	4 y 6	290	Testamentaria de D. José Rueda.	2 200	3 p. 100.	D. Gregorio Zorraquín.
Idem.	23	32	Id.	D. Juan Fernández Villamea.	300	Idem.	Doña Mariana González.
Idem.	3	20	380	D. Francisco Lasso de Saizosa.	1 200	Idem.	Iglesia parroquial de Perales de Tajuña.
Idem.	1	28	Id.	Id.	25 266	250 p. 100	Ordeñ Terrena de S. Francisco de Madrid.
Cofreiros.	"	1 y 3	381	D. Nicasio Sabala.	30 78	Idem.	Se ignora.
Zarza.	"	4	Id.	Id.	36 120	Idem.	Orden de S. Agustín Calzados.
Arcila.	17 y 26	1	290	Doña Mística Ruiz Diaz.	25 000	Idem.	Hijos de D. Nicolás de la Iglesia y Lerma.
Montera.	"	8	Id.	Id.	23 333	Idem.	Memoria fundada por D. Francisco Ruiz de Ceballos.
Arcila.	15	5	Id.	D. Calixto Díez Jubtero.	13 304	3 p. 100.	Idem id. por D. Francisco Díez Osorio.
Idem.	"	"	Id.	Id.	25 000	Idem.	Idem id. por id. id.
Idem.	"	"	Id.	Id.	109 500	Idem.	Convento de San Pedro de Madrid.
Idem.	"	"	Id.	Id.	2 474	Idem.	Parroquia de S. Sebastian de id.
Montera.	16 y 17	3	342	D. Carlos Gutierrez de la Torre.	2 700	Idem.	Idem de S. Miguel de id.
Idem.	"	"	Id.	Id.	2 700	Idem.	Idem de id. id.
Idem.	"	"	Id.	Id.	33 000	Idem.	Congregación de S. Pedro de id.
Idem.	"	"	Id.	Id.	2 200	Idem.	Parroquia de S. Sebastian de id.
Idem.	"	"	Id.	Id.	35 700	Idem.	Presbitero D. Leandro Lopez de Luxurriaga.
Idem.	11	7	Id.	Hospital de Santiago de Vitoria.	1 100	Idem.	Sres. Marqueses de los Castillos.
Idem.	13	9	Id.	Doña María de Acha de Sosta.	166	Idem.	D. Guillen del Castillo.
Cárcen.	18, 19 y 20	1 y 2	Id.	Doña María Josefa Miraflores.	30 000	Idem.	D. Francisco Fernandez Trigo.
Idem.	"	"	Id.	Id.	30 000	Idem.	D. Joaquín Martínez.
Idem.	16	4	Id.	Id.	Id.	Idem.	Idem.
Montera.	"	5	Id.	D. Juan Ramon Herrera, hermano.	108 441	250 p. 100	Mayorazgo fundado por D. Juan Escalero.
Cárcen.	"	6	Id.	Id.	Id.	Idem.	Idem.
Montera.	"	20	Id.	Doña Benita de la Breña é hijos de María Antonia de la Breña.	105 441	Idem.	Idem id. id.
Cárcen.	21	6	Id.	Id.	29 000	3 p. 100.	Convento de Atocha.
Idem.	"	4	Id.	Hospital de San Luis de los Franceses.	3 600	Idem.	Fundación de Leonor é Manuel Yaquez.
Idem.	"	5	Id.	Id.	3 125	Idem.	Doña Mencia Ortiz y sus sucesores.
Idem.	"	6	Id.	Hospitalidad provincial de Sevilla.	5 109	Idem.	Iglesia parroquial de S. Justo de Madrid.
Idem.	"	4	Id.	Id.	3 337 22	Idem.	Mayorazgo fundado por Doña Mencia Ortiz y Francisco Negrete.
Idem.	"	5	Id.	Id.	Id.	Idem.	Padres Carmelitas.
Idem.	18	17	376	D. Juan Ruiz.	33 000	Idem.	Iglesia parroquial de S. Ginés de Madrid.
Cofreiros.	7	4	380	Doña Manuela Diaz.	7 334	250 p. 100	Mayorazgo fundado por D. Francisco Picolet.
Cárcen.	"	3 y 5	376	Inclusa de Madrid.	637 06	Idem.	Sr. Marques de Valmediana.
Revenidos.	"	1 y 4	Id.	Id.	5 577	Idem.	Religiosos de la Merced de Segovia.
Idem.	"	"	Id.	Id.	800 mrs.	Idem.	D. Gaspar Barroñán.
Idem.	21	8	376	D. Cándido Alejandro Palacios.	8 408	Idem.	Memoria de Doña Beatriz de Zabala.
Idem.	15	9	380	D. Esteban Ortiz de Guinea.	3 096	Idem.	Capellanía fundada por Doña Eva Borenguer.
Idem.	8	11	382	Doña Josefa Rabara de Rubin de Celis.	2 750	Idem.	Se ignora.
Idem.	"	"	Id.	Id.	8 533 33	Idem.	Memoria de Misa.
Idem.	"	"	Id.	Id.	22 000	Idem.	Capellanía fundada por D. Juan Urquiza.
Idem.	"	"	Id.	Id.	22 000	Idem.	Idem de Juan Moya.
Idem.	"	"	Id.	Id.	12 000	Idem.	Parroquia de S. Pedro de Madrid.
Idem.	"	"	Id.	Id.	2 264	Idem.	Se ignora.
Idem.	"	"	Id.	Id.	27 000	Idem.	Doña Beatriz Biazquez Davila.
Idem.	7	13	382	D. Manuel de Marcos.	13 750	Idem.	Memoria fundada por Doña Inés Nufiez.
Idem.	4	19	Id.	Id.	17 013 71	Idem.	Mayorazgo de Jorge Miria y Leonor Zapata.
Idem.	"	"	Id.	Excmo. Sra. Doña María Josefa Fernandez de Lihón.	109 500	Idem.	Capellanía fundada por D. Domingo Aparicio y Doña Teresa G. Vizcaino.
Idem.	3	21	Id.	D. Francisco Gonzalez Burgos.	35 096	250 p. 100	Mayorazgos fundados por D. Benito García y Doña María Espinosa.
Idem.	"	"	Id.	Id.	Id.	Idem.	Iglesia de Tricio.
Idem.	2	23	Id.	D. José Alvaro y Doña Josefa Zafra.	2 400	3 p. 100.	D. Vicente Ortaño.
Idem.	"	"	Id.	Id.	21 741	Idem.	Doña Miruela Peña.
Idem.	"	"	Id.	Id.	21 741	Idem.	S. M. la Reina (Q. D. G.)
Idem.	"	"	Id.	Id.	3 300	Idem.	Memoria fundada por D. José Bracamonte.
Idem.	"	"	Id.	Id.	2 400	Idem.	Excmo. Ayuntamiento de Madrid.
Idem.	"	"	Id.	Id.	2 750	Idem.	Memoria de D. Juan de Mendoza.
Idem.	"	"	Id.	Id.	8 048	Idem.	D. Diego Cañales.
Idem.	1	25 y 27	Id.	Compañía general de Impresores y Libreros del Reino.	44 000	Idem.	Monasterio de S. Pedro Mártir de Toledo.
Idem.	"	"	Id.	Id.	22 000	Idem.	Memoria de Doña Luisa Luxon.
Idem.	"	"	Id.	Id.	66 000	Idem.	Se ignora.
Idem.	"	"	Id.	Id.	49 02	Idem.	Capellanía de Zaldo.
Idem.	"	"	Id.	Id.	60 000	Idem.	Hermanidad de S. Gerónimo.
Idem.	"	"	Id.	Id.	62 000	Idem.	Capellanía de Corral.
Idem.	"	"	Id.	Id.	73 333	Idem.	Idem.
Peregrinos.	11, 15 y 16	4	382	D. Manuel de Marcos.	1 650	3 p. 100.	Memoria fundada por Doña María de Mora.
Zarza.	"	1	395	D. Tomás Bornejo.	3 300	Idem.	D. Pedro Sanchez.
Idem.	"	3	Id.	Id.	16 500	Idem.	Hijos de Diego Morales.
Peregrinos.	"	2	382	D. José María y D. Francisco Cidon.	11 672	Idem.	Idem id. id.
Zarza.	"	3	Id.	Id.	116 480 30	Idem.	D. Angel María Torredillos, representante de su esposa.
Peregrinos.	"	5	Id.	D. Ezequiel Martín y Alonso.	38 000	Idem.	Memoria de Alonso Abendaño.
Zarza.	12	5	380	Doña María Josefa de Rabara de Rubin de Celis.	11 000	Idem.	Mayorazgo fundado por D. Miguel Muñoz.
Idem.	11	10	Id.	Id.	Id.	Idem.	Obispo que fue de Cuenca.
Arenal.	1	1 y 3	386	D. Joaquin Perez del Pulgar.	1 050	Idem.	Capellanía del Bachiller Martínez.
Idem.	"	"	Id.	Id.	42 801	Idem.	D. Bernardino Castejon.
Idem.	"	"	Id.	Id.	9 000	Idem.	Mayorazgo de Francisco Fernandez de la Canal.
Idem.	"	"	Id.	Id.	83 043	Idem.	Convento de la Victoria.
Idem.	2, 3 y 4	2	381	Testamentaria del Sr. Marqués del Saler.	175 000	Idem.	Hereditarios de la Sra. Duquesa de Arco.
Idem.	"	"	Id.	Id.	21 319	Idem.	Memorias de Escobar.
Idem.	"	"	Id.	Id.	42 800	Idem.	Sr. Conde de Yelamazza.
Idem.	"	"	Id.	Id.	1 065	Idem.	José Arés.

Reunion de los registros de minas a cuyos derechos han renunciado sus registradores y les ha sido admitida por decreto del dia 9 de Julio último.

Table with 5 columns: Nombre de las Minas, Clase del mineral, Puntos donde radican, Distrito municipal a que pertenecen, Registradores. Rows include Carbon, Hierro de las Dueñas, Benllera, D. Cayo Balbuena Lopez, etc.

Id. anuladas por no tener habilitada la labor legal dentro del término señalado por la ley.

Amparo. Id. Santa Lucia. Pola de Gordon. D. Cayo Balbuena Lopez.

Id. caducadas por no existir mineral ni terreno franco.

Reparadora. Id. Matallana. Matallana. D. José Gabeiras.
Riqueza. Id. Serrilla y Matallana. Matallana. D. Domingo Meplez.
Morcada. Id. Matallana. Matallana. D. Francisco Miano.

Leon 27 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 539.

La Direccion general de la Deuda pública, por Secretario, me ha dirigido en 19 del actual la circular siguiente:

Con el fin de que pueda llevarse a efecto lo prevenido en la Real Instruccion de 1.º de Julio último, en la parte que se refiere al envío a las Tesorerías de Hacienda pública, para su entrega a los interesados, de las inscripciones intransferibles del tres por ciento consolidado que han de emitirse a favor de las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes, esta Direccion ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª La Tesorería de la Direccion general de la Deuda, remitirá a las de Hacienda pública de las provincias las inscripciones referidas, acompañadas del correspondiente oficio y de una relacion expresiva del número de cada inscripción, del nombre de la Corporacion a cuya favor se haya expedido, y de su importe, formada para cada provincia cuatro relaciones: la 1.ª por los bienes de Beneficencia; la 2.ª por los de Instruccion pública; la 3.ª por el peñonía por ciento de Propios, y la 4.ª por los bienes de la provincia.

2.ª Remitidas las inscripciones en la forma prescrita para casos análogos en la circular de la Direccion general de Carreros, fecha 15 de Marzo de 1856, y recibidas que sean por las Tesorerías de Hacienda pública, devolverán estas a la respectiva Administracion de Correos, con el correspondiente recibí, una de las facturas de remesa, sin perjuicio de avisar el recibo por separado a la Tesorería de la Deuda pública y de remitirla la oportuna carta de pago por el importe de cada relacion para la justificacion de la data en su cuenta; en la inteligencia de que al dorso de dichas cartas de pago ha de expresarse el pormenor de las inscripciones a que se refiere en la misma forma que se consigna en la relacion de su remesa.

3.ª Luego que las Tesorerías de Hacienda pública hayan dado ingreso a las inscripciones en la Cuenta especial, y cumplidas que

sean las demas formalidades que previene la citada Real Instruccion de 1.º de Julio último, citarán a los representantes de las Corporaciones para que acudan a recoger las inscripciones que les correspondan, las cuales les serán entregadas, previas las debidas justificaciones, en virtud de libranamiento que conenga todos los pormenores del número ó importe de la inscripción, Corporacion a que correspondan, bienes de que proceda y los demas requisitos que están prevenidos en las disposiciones vigentes.

Lo que participo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes a su cumplimiento.

Lo que se hace notorio a las dependencias de Hacienda pública: funcionarios de la misma, Ayuntamientos y Corporaciones civiles, encargando el mas exacto cumplimiento de las importantes reglas dadas en orden a la Contabilidad de las inscripciones, que ha tenido a bien adoptar la Direccion general de la Deuda: Leon 27 de Agosto de 1859.—El G. E. L., Francisco Maria Castelló.

BOLETIN DEL 2 DE AGOSTO DE 1859.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Astorga de los cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Leon dió providencia en 20 de Junio de 1855, para que no se impidiese por los vecinos de S. Roman de la Vega el cerramiento que intentaban Vicente y D. Manuel Gonzalez, de unos prados que estos habian comprado de la Hacienda pública, en el sitio de los Huergas, declarando que la providencia se entendiese, salvas siempre las servidumbres públicas ó privadas que aquellos prados huban, cuyos derechos se repartiran, reservando a los respectivos dueños las acciones que pudieran competirles.

Que a nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, se interpuso un interdicto ante el Juez de primera instancia de Astorga, que fué admitido en 18 de Julio del mismo año de 1855, contra D. Manuel Gonzalez, porque habia empezado este a roturar los terrenos de que se ha hecho mérito, privando al

propio Concejo ó comun de vecinos del derecho que tiene de entrar en ellos a apacentar sus ganados, excepto en tres meses de los años pares, desde el octavo hasta la siega de la yerba; y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia a excitacion de Gonzalez y de la Diputacion, requirió de inhibicion al Juez, y este se declaró competente, sosteniendo que el auto restitutorio en nada se opone a la providencia de la Diputacion provincial en que se autorizaba el cerramiento de la precitada Onés, salvas siempre las excepciones de servidumbres públicas ó privadas; y que aquella declaracion correspondia en todo caso a la Autoridad judicial por tratarse de un terreno de dominio particular.

Que apelado este auto y habiendo sido confirmado por la Audiencia, fué conmutado al Gobernador, quien ante la Diputacion en funciones de Consejo provincial, manifestó al Juez en 18 de Setiembre de 1856, que desistia de la referida competencia sobre la roturacion y el cerramiento del Prado de los Huergas; y en su consecuencia se mandó llevar a efecto el auto restitutorio en 13 de Octubre siguiente.

Que así las cosas en 4 de Febrero del corriente año, se interpuso ante el mismo Juez otro interdicto a nombre del Concejo y vecinos de San Roman de la Vega, haciendo relacion de los expresados antecedentes, y dirigido contra varios sujetos que habian abierto sus zanjas y arado los encañonados terrenos de los Huergas, pertenecientes ya a otros dueños en virtud de nueva venta particular; y habiendo recaído tambien auto restitutorio, el Gobernador a excitacion del actual propietario D. Evaristo Blanco Castilla, requirió al Juez de inhibicion, invocando la providencia de la Diputacion provincial de 20 de Junio de 1855, en su lugar referida, la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y otras disposiciones.

Que el Juez, previas los trámites establecidos para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, fundándose en que los términos de la inhibicion propuesta eran los mismos de la de 1855 de que desistió el Gobernador en 1856, sin que despues de este hecho resulte acaudado alguno administrativo, contra el cual se haya dirigido el presente interdicto, en el que son los mismos que los anteriores, los despojados y el terreno en que se causó la innovacion, é igual sustancialmente la clase del acto expulsiatorio; y en que de todos modos, manifestando el anterior desistimiento de la Administracion, a pesar del acuerdo de la Diputacion provincial, ya no hay términos hábiles para nueva discusion ni

sobre el acuerdo ni sobre el negocio mismo. Y por último que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia en consideracion: primero, a que el interdicto actual se habia propuesto por el peticante con el comun de vecinos de San Roman, siendo así que los pedoneos no tienen facultad para representar a los pueblos en juicio ni fuera de él, a no ser con autorizacion de sus superiores gerarquicos; y segundo a que el desistimiento anterior de la Administracion, no era a su juicio bastante para privarla del anterior ejercicio de sus atribuciones en el negocio.

Visto el art. 3.º, párrafo quinto del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe a los Gefe y Jefes, hoy Gobernadores, sus ir competencias por falta de la autorizacion que ordena conculcar cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Visto el art. 14 del mismo Real decreto, que determina que si ofende publico desistiese de la competencia, quedará sin mas trámite expedito el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y prosiguirá conociendo en el negocio.

Considerando que con arreglo a los artículos citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni la falta de autorizacion del peticante para representar en juicio al pueblo, es causa de incompetencia, ni el Gobernador ha podido sustraer la presente, manifestando el desistimiento de la propia Autoridad en un negocio que es el mismo actual, por cuanto son otros los mismos que en 1856 la servidumbre que se disputa y el precio sobre que se supone que gravita, siendo ademas los mismos los querrelantes y la persona legal del querrelado.

Ordeno el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar a decidir.

Dado en San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—En subscricion de la Real orden.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Núm. 400.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Con fecha 23 del actual me dice la Direccion general de Rentas Estancadas lo siguiente.

Es bastante general la equivocada inteligencia que se dá por los Ayunta-

intentos el Real decreto de 8 de Agosto de 1881 en la parte referente al papel sellado que debe emplearse en las actas de juramento y posesion de los individuos de las mismas corporaciones; y la Direccion que desea prevenir las faltas antes que verse en la necesidad de corregirlas, ha creido conveniente encargar á V. S. haga saber á todas las municipalidades de esa provincia por medio del Boletín oficial, el papel sellado en que deben entenderse las actas mencionadas es el del sello 2.º prescrito en el articulo 16 párrafo 4.º del Real decreto citado, y al mismo tiempo los invitará V. S. á que en el caso de que hayan hecho uso, el efecto, tanto en el corriente año como en los anteriores de papel de un sello inferior, una el mismo documento el pliego ó pliegos de reintegro por el importe de la diferencia, sirviéndoles de gobierno que con esta advertencia, ya no podrán alegar ignorancia en el caso de que el Visitador del papel sellado rapare la falta, y tendrán por lo mismo que sufrir la multa correspondiente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debido y exacto cumplimiento.—P. S., Antonio Iturrina.

**De los Juzgados**

**Juzgado de 1.ª Instancia de Leon.**

Los Alcaldes constituciones y demas autoridades sujetas á mi jurisdiccion procedan inmediatamente á practicar diligencias en averiguacion del autor ó autores del robo de un macho, cuyos señas se insertan á continuacion, que Viceroyano Alonso, tenia atado á un carro, en su hora en la noche del once del corriente; y en el caso de ser habidos el autor ó autores del mencionado robo, les conduciran con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de V. S. de V. S. Juan Ponce de Leon, se ordena por providencia de este día, para su cumplimiento, un exhorto en mi nombre, Leon, 20 de Agosto de 1889.—José María Sanchez.

**Señas del macho.**  
 Edad ocho años, alzaco siete cuartas (ses dedos), pelo castaño, roncado de la cadera á la parte de arriba del pescuezo y el costillar izquierdo, desherrado de no, pie...

**D. Pedro Pisuacal de la Maza, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Ponferrada y su partido &c.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren acreedores á los bienes, muebles, géneros, efectos y demás que corresponden á Amaro Ferrero vecino y del comercio de esta villa, para que en el término de veinte días á contar desde que este anuncio tenga cabida en el Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado, con el título justificativo de sus créditos y por la escritura del que referenda para declarar de su derecho, mediante haberse presentado dicho Amaro Ferrero en concurso voluntario y que le fué admitido por auto de veinte y seis del actual en inteligencia que pasado dicho término el expediente seguirá su curso y las providencias que recaigan les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Pascual de la Maza.—De mandato de su Sr. Sr. Francisco Villagas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días contados desde la fecha del anuncio, á las personas que se crean con derecho á la herencia del difunto D. Eugenio Paulizo vecino que fué de Matavenero, para que comparezcan en este Juzgado por la escritura del testamento; bajo apercibimiento que de no presentarse les pa-

rá el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su Sr. Sr. Manuel Vera.

En virtud de orden de la Direccion general de obras públicas fecha 14 de Junio último, se anuncia para el día diez del próximo mes de Setiembre y los once de su mesada y en mi despacho la adjudicacion en pública subasta de los maderos y herraje que expista la siguiente

Relacion valorada de las maderas y herraje existentes en el almacén de Villarente pertenecientes al tramo del mismo nombre.

Plas. Núm.	Piezas Núm.	CLASE DE MADERAS.	Longitud Metros.	Escuadra Metros.	Precios lrs. cént.	Totales lrs. cént.	Total importe Reales cént.
1.º	23	De pino.	5.30	0.20 por 0.14	8	184	
2.º	29	De id. que hacen 58 piezas ó cachillos.	2.10	0.20 por 0.14	1.50	87	
3.º	18	De pino.	1.15	0.25 por 0.15	3	54	
4.º	45	De id.	3	0.14 por 0.11	4.50	202.50	
5.º	31	De id.	0.90	0.25 por 0.09	1	31	
6.º	3	De negrillo.	4.20	0.25 por 0.22	33	105	1.781.59
7.º	61	De pino.	4.06	0.27 por 0.07	10	610	
8.º	65	De id.	2.03	0.27 por 0.07	5	325	
9.º	12	De id. y negrillo	2	0.11 por 0.10	2	24	
10.º	41	De desecho para lena.	2		3	133	
11.º	72	Poderos para id.			0.50	36	
			<b>Arrobas:</b>				
			20		15	360	
			30		18	540	
			10		18	180	
			4		18	72	4.030
			23		26	598	
			95		24	2.280	
<b>Total.</b>						<b>6.811.60</b>	

**NOTA.**—No se admitirá ninguna proposicion cuyo tipo baje de la cantidad de mil setecientos ochenta y un reales cinco céntimos en que se hallan tasadas las maderas y de la de cuatro mil treinta y tres en que igualmente lo está el herraje, pudiendo hacer proposicion solo para el herraje ó maderas ó para las dos cosas á la vez; la subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1862. Las maderas y herraje comprendido en la relacion anterior se hallarán de manifiesto desde la publicacion del presente anuncio en el almacén de Villarente, para que pueda enterarse de su calidad, especie y dimensiones, todo el que guste; y cuyo fin se ha dado la competente orden al encargado de aquel para que así lo verifique. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del uno por ciento del total importe de las maderas y el herraje; este depósito podrá lucrarse en metálico ó en acciones de camión, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previamente se referida Instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en la forma que previene la citada Instruccion y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial á fin de que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de todo el que guste concurrir en la subasta: Leon 20 de Agosto de 1889.—El G. L., Bernardo María Galaboso.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de... genero del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de... de 1889; y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las maderas y del herraje existente en el almacén de Villarente por la cantidad (aquí la proposicion que se haga) admitido ó mejorando (aquí y si no se especifica el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se especifique detenidamente la cantidad) escrito en letra por la que se comprometo el proponente á adquirir dichas maderas, cuyo importe entregará al Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia en el término de tercero día á lo mas, desde el en que se le hubiere adjudicado.

**ANUNCIOS PARTICULARES:**

**COMISIONISTA DE COMERCIO.**

D. Pedro Puyo y Compañia, establecidos en la ciudad de Valladolid, bajo el concepto que aparece en el epigrafe, tienen el honor de ofrecer sus servicios á los comerciantes y particulares de esta provincia; seguros de que los comitentes que les honren quedarán satisfechos de la puntualidad con que despacharán toda clase de encargos que los confien, como está sucediendo con los muchos que les favorecen en el día, sobre lo cual y demas circunstancias de garantía con que cuentan, omiten hacer y componen anuncios en des-

uso, cuando las cosas descansan en la buena fe y en el crédito que han adquirido.

La guia para entenderse con la sociedad es: D. Pedro Puyo, plaza de Sta. Maria, n.º 8, Valladolid.

**MANUAL DE MILICIAS.**

PROVINCIALES Y QUINTAS.

Contiene la ley de Milicias provinciales é instruccion para su ejecucion, la ley de recompensas y el reglamento de exenciones, fisicas y las Reales ordenes etc. que han valido hasta hoy; atorgando ó aclarando aquellas leyes, todo comentado y situado con formularios de

**RECTIFICACION.**

El Juzgado de 1.ª Instancia de Riaño y no el de esta capital es el que necesita se identifique la persona del cadáver á que se refiere la circular inserta en el núm. 102 del Boletín oficial correspondiente al día 26 del mes actual.

expedientes de cuanto puede ocurrir. Se vende en Madrid á 8 rs. en la librería de D. Leon P. Villaverde calle de Corretas, núm. 4 y se remite franco mandando al Sr. Villaverde 9 rs. en sellos ó libranzas.

En el Prado grande de S. Claudio, sito en esta Capital, se admite ganado á otorgar.